

ENERGIA Y MINAS

Sustituyen Artículo 16 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM

DECRETO SUPREMO N° 031-2006-EM

Enlace Web: EXPOSICIONES DE MOTIVOS PDF.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que, cuando dentro del área encerrada por una cuadrícula existan denuncios o concesiones mineras peticionadas con anterioridad al 15 de diciembre de 1991, los nuevos petitorios sólo comprenderán las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas;

Que, como resultado de la aplicación de sistemas informáticos de precisión en la administración del Catastro Minero Nacional, se advierte petitorios mineros sujetos a los alcances del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería cuyas áreas libres forman polígonos diminutos e irregulares donde no es factible desarrollar actividad minera;

Que, el artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería exige un sistema de información básica para el fomento de la inversión, obligación que incluye la consolidación del Catastro Minero Nacional;

Que, de conformidad con el artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, el Estado garantiza que los procedimientos mineros responden a principios de certeza, simplicidad, publicidad, uniformidad y eficiencia;

Que, en consecuencia, resulta necesario reglamentar el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería para establecer la extensión mínima de áreas libres para los petitorios sujetos a los alcances del mismo artículo;

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Sustitución del artículo 16 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM.

Sustitúyase el artículo 16 del Reglamento de los Títulos Pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, por el texto siguiente:

“Artículo 16.- Para efectos del artículo 12 de la Ley, las áreas de los derechos mineros formulados al amparo de legislaciones anteriores al Decreto Legislativo N° 708 - Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero o bajo los alcances del artículo 12 de la Ley N° 26615 - Ley del Catastro Minero Nacional, que cuenten con coordenadas UTM incorporadas al Catastro Minero Nacional, serán respetadas obligatoriamente por las concesiones mineras que se otorgue bajo el sistema de cuadrículas del procedimiento ordinario minero. En los títulos de estas últimas, se consignará las coordenadas UTM definitivas de los vértices que definen el área a respetar, además del nombre de la concesión, código único y extensión en hectáreas de las concesiones prioritarias.

No se otorgará títulos de concesión minera, bajo los alcances del artículo 12 de la Ley, por áreas libres que formen polígonos inferiores a 1 (una) hectárea, procediéndose de acuerdo al artículo 114 de la Ley.”

Artículo 2.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiún días del mes de mayo del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas